

412.
AYUNTAMIENTO DE MADRID

204

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE LA COBRANZA

DEL

ARBITRIO SOBRE LAS CARNES FRESCAS Y SALADAS

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión
de 20 de octubre de 1911.



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1915

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE LA COBRANZA

DEL

ARBITRIO SOBRE LAS CARNES FRESCAS Y SALADAS

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión
de 20 de octubre de 1911.



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1915

REGLAMENTO

para el servicio de la cobranza del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

Artículo 1.º Es objeto de esta ordenanza especial, a tenor del art. 119 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el régimen de la cobranza del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, para cuya reglamentación definitiva quedó libremente facultado el Excmo. Ayuntamiento, por los acuerdos de la Junta Municipal de 24 de junio y 5 de agosto últimos.

Art. 2.º En cuanto a los tipos de imposición y forma de pago, como asimismo en cuanto a la penalidad que corresponde aplicar a los defraudadores de este arbitrio, téngase por reproducido literalmente el Apéndice núm. 4 del presupuesto vigente en la forma que fué modificado, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de julio último, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 107 al 116, capítulo VIII del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, al procederse por el Excmo. Ayuntamiento, en las reuniones antes enumeradas de su Junta Municipal, a la ejecución de la referida ley.

Art. 3.º El recaudador del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, nombrado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 de julio, como consecuencia del concurso legalmente convocado en 24 de junio, para la adjudicación de éste y otros servicios análogos, se proveerá del título correspondiente a su cargo en igual forma que los empleados en la Administración municipal, según previene el art. 6.º de la Instrucción de Hacienda, aprobada por Real decreto de 26 de abril de 1900, aplicándosele para dicho efecto el tipo de 6.000 pesetas de haber asignado a los recaudadores de Madrid y Barcelona, para el sólo efecto de la tributación por el impuesto de Timbre, y su toma de posesión, debidamente diligenciada, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

Art. 4.º El recaudador del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, a virtud de las condiciones que motivaron su nombramiento, en cuanto no sean modificadas por la presente ordenanza, y habida cuenta de los nuevos deberes que el Excmo. Ayuntamiento, en uso de la libertad que para la reglamentación definitiva de la cobranza se reservó en las bases del concurso convocado en 24 de junio último, le impone, quedará obligado:

1.º A instalar y sostener en el casco de la Villa, en lugar decoroso y fácilmente accesible a los funcionarios de la Administración municipal y particulares que por cualquier causa hayan de visitarla, una oficina de carácter permanente, donde se centralicen los servicios de contabilidad y recaudación en forma que puedan ser comprobados e inspeccionados con rapidez.

2.º A recaudar el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en los tres actuales mataderos de la Villa, y en cuantos en lo sucesivo se establezcan, como asimismo en las estaciones sanitarias ya instaladas, y en las que el Excmo. Ayuntamiento acuerde crear para el mejor funcionamiento del servicio, siendo de su cuenta el gasto de personal y material que todo ello implique, sometiéndose a las disposiciones municipales, respecto a las horas y forma de despacho.

3.º A llevar al día la contabilidad de la recaudación, por el sistema de partida doble, en libros legalmente requisitados, dispuestos en cualquier momento, como todos los justificantes de ingresos y gastos, al examen de los funcionarios de la Administración de Propiedades y Rentas que el Excmo. Ayuntamiento o su Alcalde Presidente se sirvan designar, singularmente para la comprobación de las liquidaciones mensuales y de final de ejercicio económico que, a tenor de las condiciones de la adjudicación de dicho servicio, queda el Ayuntamiento facultado a realizar.

4.º A ingresar diariamente, a buena cuenta, en la cuenta corriente de que el Ayuntamiento dispone en el Banco de España para la ejecución del presupuesto, las sumas acreditadas por todos conceptos durante el día anterior, aun aquellas que por convenios especiales privados con los introductores o por cualquier otro motivo no hubiese hecho efectivas, justificando en la Administración de Propiedades y Rentas municipales el total que resulte con las papeletas que, para la percepción del arbitrio, le sean facilitadas por los funcionarios municipales en los mataderos y estaciones sanitarias; y a practicar liquidación formal, con el ingreso o reintegro que corresponda, el día último de cada mes.

5.º A ingresar el día 1 de cada mes, a horas hábiles, en la cuenta corriente de que el Ayuntamiento dispone en el Banco de España, para las operaciones del presupuesto, 200.000 pesetas en efectivo metálico, en concepto de anticipo reintegrable por sí mismo de las liquidaciones diarias sucesivas, que acreditará hasta el total reembolso con la sola presen-

tación en la Administración de Propiedades y Rentas municipales de las papeletas recibidas en los mataderos e inspecciones sanitarias.

6.º A poner en conocimiento de la Administración de Propiedades y Rentas municipales, con la celeridad que las circunstancias y su propia discreción aconsejen, todo indicio de confabulación para resistir el pago del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, expresando las causas que en opinión suya motiven la resistencia, el nombre de los introductores ajenos a la confabulación que abonen sin requerimiento alguno, el impuesto, y asimismo, si le fuera posible, relación de los retraídos. También queda obligado a notificar a dicha oficina cualesquiera peligro de alteración del orden público que advierta con pretexto de la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, y cuantas mejoras le sugiera la experiencia de la cobranza.

7.º A notificar de oficio a la Administración de Propiedades y Rentas municipales, cuantas defraudaciones u ocultaciones advierta, asignándosele por ello el premio señalado en el vigente reglamento de la Investigación de arbitrios municipales, a los ejercitantes de la acción pública de denuncias.

8.º A practicar con la Administración de Propiedades y Rentas municipales una liquidación anual, al término del ejercicio económico, previa la exhibición de todos los libros de contabilidad y cuantos justificantes se le reclamen, reintegrando al Excmo. Ayuntamiento la cantidad que exceda de 20.000 pesetas de beneficio líquido, al premio de cobranza de 0'90 por 100, deducidos del ingreso bruto que en tal concepto haya acumulado durante el año todos los gastos de personal y material; tales como haberes de los auxiliares recaudadores, gerencia, oficial de contabilidad, escribientes, ordenanzas y mozos, alquiler del local de la oficina central permanente, luz, objetos de escritorio, sacos para plata y calderilla, y cuantos discretamente estime necesarios y debidamente se justifiquen en los libros requisitados.

Art. 5.º Para garantir en todo momento los intereses municipales afectos a la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, el recaudador depositará en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, precisamente en valores municipales, estimados por su representación nominal, la fianza definitiva de cien mil pesetas, cantidad a que aproximadamente puede ascender, en las épocas de su mayor elasticidad, el ingreso bruto de tres días, calculado en 7.300.000 pesetas el producto anual de dicho impuesto, y habida cuenta de que, por virtud de las entregas diarias, quizá en ningún caso llegue a acumular en su poder el recaudador más de la tercera parte de la fianza, que, de serle adjudicada la percepción de otros tributos, será aumentada proporcionalmente al rendimiento en que éstos se estimen.

Art. 6.º El recaudador del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas,

designará libremente el personal auxiliar de que haya de servirse en los mataderos y estaciones sanitarias, y en su oficina permanente, estando obligado a comunicar de oficio a la Administración de Propiedades y Rentas municipales, las altas y bajas que se sucedan en dichos nombramientos, los cuales carecerán de personalidad ante la Administración, entendiéndose que sus actos son realizados por el propio recaudador, único a quien incumbe toda la responsabilidad de la cobranza.

Cuando la Administración de Propiedades y Rentas estime que alguno de los auxiliares recaudadores no desempeña debidamente sus funciones, lo notificará, de oficio también, al recaudador propietario, a fin de que le sustituya inmediatamente.

Art. 7.º El recaudador del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, conforme prescribe el art. 21 de la ya citada vigente Instrucción de Hacienda, aprobada por Real decreto de 26 de abril de 1900, no podrá ser declarado cesante sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, o por renuncia propia, salvo las facultades que al Ayuntamiento asignan las bases del concurso. En el primer caso, habrán de justificarse aquéllas en expediente administrativo, rápidamente tramitado, con audiencia del interesado; y en el segundo, se harán constar los motivos de la dimisión en instancia elevada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, que la cursará al Excmo. Ayuntamiento, informada por la Administración de Propiedades y Rentas municipales.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario. el Administrador de Propiedades y Rentas municipales, la acordará desde luego, dando cuenta en el mismo día al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, y si resultase algún hecho punible, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de ultimar el expediente, proponiendo al Excmo. Ayuntamiento la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando se acordare la suspensión o se declarase la cesantía del recaudador del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, o cuando terminase o se rescindiera el contrato de dicho servicio, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada de oficio la orden; procediendo inmediatamente la Administración de Propiedades y Rentas municipales a la práctica de la oportuna liquidación general para definir la situación legal de dicho funcionario, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezca la liquidación, la Administración de Propiedades y Rentas municipales, dará seguidamente conocimiento al Sr. Alcalde Presidente, el cual trasladará las actuaciones al Excmo. Ayuntamiento, para que éste adopte la resolución que proceda.

Art. 9.º La solvencia del recaudador del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, al efecto de la liberación de su fianza, será acordada

por el Excmo. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, emitido a los tres meses del cese, cualquiera sea el motivo, de dicho funcionario, como resultado del expediente incoado al efecto, en el que será preceptivo el informe de los Letrados consistoriales acerca de si procede o no la cancelación y devolución de la fianza.

Artículos transitorios.

1.º Esta ordenanza especial para la cobranza del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, como cualquier modificación que el Excelentísimo Ayuntamiento pudiera acordar en lo sucesivo, será sometida a la aprobación del Ministerio de Hacienda, según prescriben los artículos 119 y 120 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, no entrando en vigor hasta pasados quince días de su publicación en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, la cual se efectuará después de obtenida dicha sanción, sin cuyo requisito no será ejecutiva, ni serán aprobados por los Gobernadores civiles los presupuestos municipales (artículo 121) en que se incluya este arbitrio o cualquiera de los demás sustitutivos de Consumos, objeto de dicho reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

2.º En cuanto a la duración de esta ordenanza, se atenderá el Excelentísimo Ayuntamiento a lo que prescribe el párrafo segundo del art. 119 del repetidamente citado reglamento provisional.

3.º Hasta tanto el Ministerio de Hacienda otorga su sanción a estas ordenanzas, se entenderá prorrogada la autorización provisional por el plazo de tres meses, concedida en sesión municipal de 22 de julio último, a D. Julián Cabañas y Martín, para constituir, como lo hizo por escritura notarial de 29 de julio, fianza hipotecaria en garantía del servicio de recaudación del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

